



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LEDY DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLAÑO  
DEMANDADO: LIDER FERNANDO SIERRA Y OTRO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00064-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2021

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante en memorial que milita a folio 56 del expediente, se

**RESUELVE**

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención del 50% como cuota parte legalmente embargable de los honorarios que perciba LIDER SIERRA AVILES en calidad de Concejal del Municipio de Regidor, Bolívar.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, al Concejo Municipal de Regidor, Bolívar, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

1

LIMITESE la medida en la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 05  
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21  
JUZGADO EN ESTADO 26 01 21  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2018-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: PORVENIR SA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PEÑON

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que transcurrió el término de traslado de la liquidación adicional del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Provea.-

Mompox, 25 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial precedente y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que hubiese sido objetada; de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procederá aprobar la misma por el valor de: TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$31.078.907).

**RESUELVE**

1. Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por valor de: TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS (\$31.078.907).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 05

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21

FIJADO EN ESTADO 26 01 21

El Secretario \_\_\_\_\_



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LEDYS DEL CARMEN RODRIGUEZ SOLANO  
DEMANDADO: ELINE MERCEDES QUEVEDO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2018-00133-00

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Provedo.

Mompóx, Bolívar 25 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Previamente a considerar la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora (fl. 15), se ordena al petente, que notifique al demandado Alberto Viloría Fajardo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

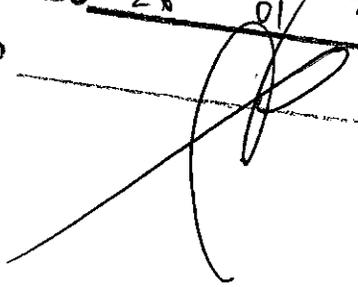
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 05

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

**AUTO DE FECHA** Día: 26 Mes: 01 Año: 21

**FIJADO EN ESTADO** 26 01 21

El Secretario 



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2021

**Demanda: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS.**  
**RADICADO: 13-468-31-89-001-2014-00140-00.**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.**  
**VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VENTIUNO (2021).**

El abogado DANIEL RONCALLO MENESES formula incidente de juramento falso visible a folio 307-323, pretendiendo que se de apertura al incidente y se aplique lo dispuesto en el artículo 86 y 42 del C.G.P.

Al respecto, mediante auto de fecha 14 de enero de 2021 (folio 455) se ordenó correr traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara.

El apoderado de la parte demandante Manuel Clemente Cruz Goetz mediante escrito con fecha 20 de enero de 2021 (fl. 357-358) se pronunció en los siguientes términos: **(i)** lo del artículo 86 es asunto exclusivo del demandante, incluso su apoderado, por suministrar información falsa ya en situación unánime o de alguno de ellos por separado; **(ii)** la petición de abrir incidente por falso juramente fundamento en el artículo 86 del C.G.P resulta inaplicable al caso particular concreto e improcedente, debido que el distinguido togado no hizo referencia a falsedades concretas inyectadas al proceso por la parte demandante, compuesta por poderdante y apoderado; **(iii)** es improcedente el incidente, porque su queja, que no da nombres de personas determinadas deja claro que mezcla las acciones realizadas de funcionarios del despacho judicial (jueces y subalternos) con las de los apoderados de los demandantes doctores Jaison Galvis Pinillos y Marina Menco de Campo, incluyendò la del particular que ofició como perito, Luis Alberto Amarís Contreras. Esta mezcla al incluir la dignidad de jueces primeros promiscuos del circuito de Mompós como personas investigables dejan a su señoría impedido para ejercer funciones sancionatorias a personas de ese rango y además porque ellos no hicieron parte del extremo demandante; como tales ni como apoderados; **(iv)** El incidente es improcedente porque los fundamentos fáctico que esgrime son supuestas irregularidades que subjetivamente maneja el respetable togado, que todas tuvieron su momento procesal en que fueron estudiadas y resueltas con criterio muy juicioso de quienes en cada evento oficiaron como jueces conductores del proceso; **(v)** la larga historia que el colega narra como etapas del título ejecutivo lo que deja en conclusión es la pregunta: ¿Por qué los incidentados no apelaban cada decisión desfavorable que el juzgado profirió? Pero cuando se estudia el asunto y se encuentra que no es cierto que el incidente lo haya abierto oficiosamente el juez, porque eso fue dilucidado por el juez actual; que no es cierto que el incidente se haya presentado extemporáneamente, porque ese examen también lo hizo el despacho; que no es posible que a sucesora y herederos se les hayan embargado sus bienes como terceros exentos del incidente, dado que todo comenzó con la demanda de pertenencia que le fue adversa al esposo de la señora Blanca Soto y al padre de ellos, quienes de haberle sido favorable el fallo, el bien que pretendían prescribir hoy sería de sus sucesores, con la seguridad que para eso, (dueños) no habrían estado exentos y **(vi)** en el evento que se hubiese incluido alguna información falsa por la parte demandante, el incidente debió precisar nombre de la persona que la incluyo y la clase de información introducida espuriamente al proceso, lo cual no lo especifica el escrito.

El artículo 86 del Código General del Proceso dispone que:

**ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPÓX-BOLÍVAR

2021

podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

El artículo en comento expresamente pretende sancionar a quienes falten a la verdad en el transcurso de un proceso judicial, para el caso en concreto, sujetos determinados e individualizados como lo son el demandante y su apoderado.

El apoderado Daniel Roncallo Meneses fundamenta normativamente su incidente en el artículo arriba citado y fácticamente efectúa una relación histórica de providencias y conductas atribuibles a operadores judiciales, auxiliares de la justicia y apoderados.

Para la prosperidad del incidente es indispensable concretar la supuesta información falsa proveniente de la parte demandante o de su apoderado. Al estudiar el escrito del petente se observa que no se imputa la información falsa que haya suministrado los demandantes o su apoderado, solo se limitó a manifestar que el 26 de septiembre de 2014 los actores solicitaron medidas cautelares sobre los bienes del demandado Oscar Pupo Daza y bienes de terceros, solicitud de abrir a pruebas el incidente propuesto y memorial con fecha 13 de julio de 2016 con el fin de vincular a Blanca Soto viuda de Pupo, Josefina Pupo Soto, Oscar Pupo Soto y terceros ajenos.

Así las cosas, no cumple entonces el solicitante con la carga de convencer al despacho en la prosperidad del incidente por falso juramento al no endilgar específicamente la presumida información falsa proveniente del apoderado o sus apadrinados.

Seguidamente expresa que el perito aporta su trabajo pericial pero su contenido constituye una verdadera bomba de tiempo técnica-jurídica, porque se haya afectada en su integridad de situaciones irreales y presuntamente falsas, las cuales expone en serenos literales.

Nótese que frente a las inconformidades del dictamen pericial los hoy demandados tuvieron la oportunidad procesal para objetar o contradecirlo, pero contrario a ello tomaron actitud de desidia y negligencia, razón por la cual han impetrados incidentes de nulidad y declaratorias de ilegalidad para hacer oposición al dictamen los cuales han sido resueltos en esta instancia. Aun así, el artículo bajo estudio no especifica a peritos como objeto de sanciones por falsa información.

Amén de lo anterior, no se accederá el incidente propuesto, por no cumplir el escrito con lo estatuido en la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado;

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Denegar las pretensiones contenidas en el memorial de incidente por falso juramento (folio 307-323) formulado por el abogado DANIEL RONCALLO No. OS MENESES, conforme a los motivos esbozados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
ESTADO DANIEL RONCALLO No. OS  
por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de  
AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21  
FIJADO EN ESTADO 26 01 21

El Secretario

NOEL LARA CAMPOS

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: OSCAR PUPO SOTO Y OTROS

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que se el apoderado del demandado presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de diciembre de 2020 (fl. 326)-Sírvasse proveer.- MompoX, 25 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** MompoX, Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En auto censurado de fecha 14 de diciembre de 2020 (fl. 326) se dispuso decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga JOSEFINA PUPO SOTO y se ofició a las autoridades competentes para efectos de efectuar la medida cautelar.

Contra esa decisión la Dra. Sally de Jesus Arias Aguirre en calidad de apoderada de Josefina Pupo Soto, interpuso reposición y en subsidio apelación (343-352) y expuso que, se incurrió en un error grave de interpretación del Art. 87 del C. G. del P, en cuanto se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya liquidado, o cuando haya proceso de sucesión en trámite y dentro de éste NO se dan estos presupuestos.

Así mismo indica que las obligaciones del deudor se extinguen por causa de muerte, a menos que el de cujus haya dejados bienes que ingresan a la masa herencial, para así proceder a demandar a los Herederos del Causante, de conformidad con el artículo 81 de la norma procesal señalada, dependiendo de su aceptación con Beneficio o sin Beneficio de Inventario, que conlleva esta última figura jurídica a responder solidariamente con el patrimonio neto y particular del heredero. Pero en todo caso los herederos no son solidariamente responsable por las deuda dejadas por el causante.

La providencia se notificó por estado, y el recurso se propuso dentro del término legal.

Al respecto, se considera:

Preceptúa el Art. 593 No. 9 del C G del P, que se puede efectuar el embargo de salarios devengados o por devengar, así mismo el Art 155 del C S T y SS indica que el excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

De igual forma se puede observar a folio 149 a 159 en donde Josefina Pupo Soto, otorga poder al Dr. Jaime Pupo Soto, por lo que con ello se evidencia su calidad de demandada dentro del presente proceso.

Por consiguiente, no se está haciendo nada más ni nada menos que dar estricta aplicación a la norma en cita. Son razones estas más que suficientes, para que no haya lugar al quiebre de la providencia atacada, máxime, cuando no se plantea ningún argumento del cual se pueda derivar o colegir, que las medidas cautelares decretadas no sean permitidas legalmente o, que sean ilógicas tal como lo afirma el recurrente, pues, contrario a ello, es la manera como el acreedor puede garantizar el pago de lo que se le adeuda.

Además, dentro de las facultades y derechos de todo acreedor, se encuentra la de poder solicitar la práctica de medidas cautelares sobre el salario, con el fin, de poder garantizar las obligaciones del deudor, salvo, los que el mismo legislador determine que son inembargables como se desprende del artículo 593 de la codificación adjetiva civil, sin que en el plenario, repítase, se haya probado la improcedencia de las cautelas solicitadas.

En tal sentido, la reposición impetrada está llamada al fracaso. En consecuencia, no se repone el auto del 10 de marzo de 2020, por las razones indicadas con anterioridad.

Siendo así, se mantiene el despacho en lo resuelto en auto de 14 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se dispone:

1º. No reponer el auto censurado, por lo expuesto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX - BOLIVAR

2º.- CONCEDASE el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario en contra del auto de 14 de enero de 2021 (fl. 326), presentado el 18 de diciembre de 2020 visible a folio 343-352, en el efecto DEVOLUTIVO, para que se surta la alzada, envíese el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cartagena Bolívar, Sala Civil-Familia.

3º.- Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

4º.- Por secretaría déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEL LARA CAMPOS**  
Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 05

por el cual se notifica a las partes que no lo  
han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21

ADO EN ESTADO 26 01 21

Secretario



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

**REF: PROCESO PENAL LEY 600 de 2000**  
**PROCESADO: ARMANDO MIRANDA ECHAVEZ**  
**DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**  
**RAD. NO. 13-468-31-89-001-2008-00148**  
**FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX, BOLIVAR**  
**VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2021**

#### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se hace estudiar la figura de la prescripción de la acción penal la cual opera de oficio.

Sírvase ordenar

**NELSON GARIBELLO PARDO**  
**SECRETARIO**

**REF: PROCESO PENAL LEY 600 de 2000**  
**PROCESADO: ARMANDO MIRANDA ECHAVEZ**  
**DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**  
**RAD. NO. 13-468-31-89-001-2008-00148**  
**FISCALIA SECCIONAL 41 DE MOMPOX, BOLIVAR**  
**VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2021**

#### **SUSTANCIACION PENAL**

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a resolver de fondo la figura de la prescripción de la acción de la acción penal que opera de oficio.

Revisado el presente proceso penal se tiene que se está investigando al señor Armando Miranda Echavez, por el presunto delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 años, establecido en el Art. 208 Código Penal, por hecho ocurridos el 27 de noviembre de 2000, siendo ofendida la menor de iniciales Y.A. P.

Se tiene que el fiscal 25 seccional de Mompox Bolivia, el 11 de mayo de 2001, profirió resolución de acusación número 293, vista folio 36 a 40, la cual fue notificada a las partes y se encuentra debidamente ejecutoria desde el mes de enero de 2002.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 4 del Código Penal, la acción penal se extingue por el fenómeno jurídico de la prescripción; en estas condiciones - ha dicho la doctrina nacional - que la prescripción debe entenderse como "un instituto liberador en cuya virtud - por el transcurso del tiempo y ante la incapacidad de los Órganos de persecución penal de cumplir su tarea - el Estado, conocedor de esta situación, autoriza a ponerle fin a la acción penal iniciada y/o por entablarse"<sup>1</sup>. así lo plasmó la alta corte en las

<sup>1</sup> VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. "MANUAL DE DERECHO PENAL". Parte General. IV Edición actualizada. Ediciones jurídicas Andrés Morales. Santa Fe de Bogotá. 2010. Página 801.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Sentencia C-556/2001 y C- 1033/2006. En el último de los fallos en cita, la Corte Constitucional destacó que la prescripción de la acción penal *encuentra* fundamento en el principio de la seguridad jurídica ya que *la finalidad esencial de la prescripción de la acción penal este íntimamente vinculada* con el derecho que tiene todo procesado de que se le *defina su situación* jurídica, pues *"ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad"*.

Además, la *prescripción* hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de *culminar* de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que *no resuelven el asunto* planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se de un nuevo pronunciamiento (3). En suma, la declaratoria de prescripción contiene *una respuesta definitiva fundada en derecho* que pone fin a la acción iniciada.

Bajo el entendido de que "coda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria sobre su responsabilidad penal" (art. 7° de la L. 600 de 2000, art. 29 de la Constitución Política de Colombia), la prescripción de la acción penal tiene entre sus consecuencias obvias el afianzamiento de este derecho, simple y llanamente porque no será posible la emisión de una sentencia definitiva sobre la responsabilidad penal y, por tanto, quien tuvo la calidad de procesado debe ser tratado como inocente.

Sobre los derechos del procesado cuando Opera la extinción de la acción penal, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-828 de 2010, hizo importantes aclaraciones sobre estos tópicos cuando ocurre la muerte del procesado, que, se agrega, pueden aplicarse por analogía a los eventos de extinción de la acción penal por prescripción.

El Tribunal Constitucional señaló que ante la ausencia de una sentencia en firme que defina la responsabilidad penal del procesado, este continúa amparado por la presunción de inocencia, de tal suerte que de la extinción de la acción penal no pueden generarse consecuencias negativas para su buen nombre. Dijo:

*Sí bien los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado sufren un cierto detrimento o menoscabo con el inicio o adelantamiento de un proceso penal, tanto más si el asunto es ventilado ante los medios de comunicación, también lo es que constitucionalmente se presume la inocencia del acusado, hasta que sea demostrada su responsabilidad penal mediante sentencia condenatoria en firme. De aquí que si el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente.*

(...)

Entrando en el caso bajo estudio tenemos que el término prescriptivo de la acción penal en asuntos tramitados bajo el sistema adoptado por la Ley 600 del 2000, la situación es la siguiente:



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

\* Desde la comisión de la conducta o del último acto, transcurre el término previsto en el artículo 83 del Código Penal, para el caso, este término se vio interrumpido con la presentación de la resolución de acusación a fecha 11 de mayo de 2001.

\* La resolución acusatoria ejecutoriada interrumpe ese periodo, que comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del previsto en el artículo 83, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 ni superior a 10 años (, art. 86). Para el caso teneos que la resolución de acusación queda ejecutoria en el mes de enero 2002.

\* El Último lapso solo se interrumpe con la sentencia en firme, situación que a la fecha no se ha producido al interior de este asunto.

Dentro de las causales de extinción de la acción y de la sanción penal, contenidas en el artículo 82 del C.P., se encuentra enlistada en el numeral 4° la prescripción, figura que opera cuando ha transcurrido el termino máximo de la pena, contado a partir de la consumación de la conducta de ejecución instantánea, o de la perpetración del Último acto en las conductas de ejecución permanente y tentativa.

Sin embargo, el término anterior se ve interrumpido con la resolución de la acusación y empieza a correr de nuevo por la mitad del término inicial, caso en el que termino no podrá ser inferior a cinco años, ni exceder de diez (Art.86 C.P. Modificado L. 890/2004).

• En el Código Penal aparece el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS en el artículo 208 e impone una pena de prisión que oscila entre cuatro (4) a ocho (8) años, tomando como referente para la prescripción la mitad, es decir 4 años.

Ahora bien y teniendo en cuenta que en este caso la calificación del Merito Sumario, resolución de fecha 11 de mayo de 2001, la norma antes señalada art. 86 C.P: modificado con la ley 890 de 2004, que es no inferior a 5 años y superior a 10 años, se tomara el mínimo, en este caso es decir se contabilizaran los 5 años que exige la norma

Así las cosas y teniendo en cuenta que en este caso la calificación del Merito sumario, resolución de fecha 11 de mayo de 2001 interrumpió los términos de prescripción, iniciando un nuevo conteo desde el mes de enero de 2002, se advierte por parte de este operador judicial que los términos se encuentran prescritos desde enero de 2007, situación que da lugar a la figura jurídica de extinción de la prescripción por operar el fenómeno de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE QUE TRATA EL ARTICULO 83 DEL Código Penal, arrojándonos que el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS . y por lo tanto es obligación del juzgado decretar de oficio la prescripción de la acción penal que aquí se investiga y consecuentemente el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la extinción de la acción penal en este asunto, por operar la Figura Jurídica de la PRESCRIPCIÓN de que trata el artículo 82 del CP.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

**SEGUNDO.** En consecuencia, decretese la terminación del proceso adelantado contra el señor ARMANDO MIRANDA ECHAVEZ por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS contemplado en artículo 208 del Código Penal.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ

  
NOEL LARA CAMPOS



 **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO  
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO \_\_\_\_\_ No. 05

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

**AUTO DE FECHA** Día: 25 Mes: 01 Año: 21

**JADO EN ESTADO** 26 01 21

Secretario \_\_\_\_\_



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALIGUA NUEVO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte ejecutante presentó escrito solicitando continuar con el trámite de incidente de sanción al cajero pagador. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Procede el Despacho a resolver incidente de sanción contra cajero pagador propuesto por el apoderado del demandado, en contra de MUTUAL SER EPS, AMBUQ EPS y COMFAMILIAR EPS.

Mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl. 102), se requirió a MUTUAL SER EPS, COMFAMILIAR EPS, COOSALUD EPS y AMBUQ EPS, para que dieran estricto cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 16 de julio de 2020 (fl. 84) y comunicado mediante oficio 1155 del 23 de julio de 2020.

Ante el silencio guardado por las entidades requeridas, mediante auto de fecha 03 y 11 de noviembre de 2020 (fl. 110 y 112), se dio apertura al incidente.

Coosalud EPS, rinde informe, manifestando que no posee relación contractual con la ESE hospital local de Taliguanuevo, las demás entidades guardaron silencio.

El despacho en uso de sus facultades dadas por el Art. 44 del C.G del P, Entra a desatar el incidente de sanción en contra cajeros pagadores de MUTUAL SER EPS, AMBUQ EPS y COMFAMILIAR EPS, al reiterar su conducta omisiva al incumplir las ordenes y requerimientos impartidos, en cuanto con su proceder al no dar respuesta a o lo requerido mediante oficio 1155 de 23 de julio de 2020 (fl. 86).

Los funcionarios con su actuar han dilatado injustificadamente el desarrollo de la actuación procesal toda vez que dentro de este asunto se encuentra por desatar incidente de sanción contra pagador, tal y como se le ha señalado en diversas ocasiones, haciéndose necesaria la información solicitada para dar trámite al incidente propuesto por el apoderado del demandante, configurándose con su actuar una presunta violación al debido proceso.

A un más se le notifico requerimientos y la apertura del incidente de sanción en su contra, dándosele el traslado de ley y se le concedió términos para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa, sin que hasta la fecha haya hecho uso de los mismo.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Tal situación evidencia una clara omisión a dar cumplimiento a la orden dado por este togado, incurriendo así en falta gravísima, por dilatar injustificadamente el proceso de marras.

Teniendo el deber este despacho judicial de hacer respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de los que intervienen en el proceso y resolver los asuntos sometidos a mi consideración previsto en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orienta el ejercicio de la función jurisdiccional en concordancia con los poderes disciplinarios del juez art 44 del C. G. del P. No. 1.

Atendiendo que los cajeros pagadores de MUTUAL SER EPS, AMBUQ EPS y COMFAMILIAR EPS, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho ocasionando con ello dilaciones injustificadas en el presente proceso.

Este despacho impondrá como sanción pena de arresto inconvertible por dos días por faltar al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas cajeros pagadores de MUTUAL SER EPS, AMBUQ EPS y COMFAMILIAR EPS o quien hagan sus veces al momento de la notificación de esta providencia por el incumplimiento, retardo y dilación de la orden dada en ocasión de sus funciones, al no dar cumplimiento a lo requerido por este JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX mediante oficio No. 1155 de 23 de julio de 2020 (fl. 86), para que se pueda desatar dentro del proceso referencia incidente de sanción contra cajero pagador, sanción que será notificada a las autoridades competentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SANCIONAR con pena de arresto inconvertible por consistente en DOS (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta corriente No.3-0070-000030-4 cuenta DTN multas y cauciones efectivas del Banco Agrario, debiendo allegar a la Secretaria de este Despacho, copia del comprobante de consignación dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia a:

- GUSTAVO GARRIDO HOYOS en calidad de cajero pagador de ASOCIACION MUTUAL SER.
- JOSE WADY CURE en calidad de cajero pagador de AMBUQ EPS.
- MARIA DEL PILAR ACOSTA BARRIOS en calidad de cajero pagador de COMFAMILIAR CARTAGENA.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a las autoridades competentes para que hagan efectiva la sanción impuesta.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**  
No. 05

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de AUTO DE FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21  
EN ESTADO 26 01 21

**NOÉL LARA CAMPOS**  
JUEZ

Secretario



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALIGUA NUEVO  
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver solicitud de ampliación de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 25 de enero de 2021.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR,  
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención a la solicitud de ampliación de medidas efectuada por el apoderado del demandante en escrito que milita a folio 116, se niega debido a que dentro del expediente no hay medidas cautelares dirigidas a CAJACOPI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 05

Por el cual se notifica a las partes que no han sido personalmente de la Providencia de

FECHA Día: 25 Mes: 01 Año: 21

EN ESTADO 26 01 21

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX  
MOMPOX – BOLIVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00214-00  
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: IBETH HERNANDEZ PUELO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MARGARITA

**Informe Secretarial:** Mompox, 25 de enero de 2021, Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso de la referencia, informándole que mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho se requiera a las entidades bancarias, para que informen al Despacho las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada. Sírvase proveer.

NELSON GARIBELLO PARDO  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.** Mompox, Veinticinco (25) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y siendo procedente lo solicitado por el memorialista se procederá a REQUERIR a BANCO AGRARIO Y BANCO BBVA para que den estricto cumplimiento a la orden dada por este Despacho mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019 (fl. 94) y comunicado con oficios No. 2817 y 2818 del 15 de noviembre de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOEL LARA CAMPOS  
Juez

	<b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX</b>
ESTADO	No. <u>05</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA	Día: <u>25</u> Mes: <u>01</u> Año: <u>21</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>26</u> <u>01</u> <u>21</u>
El Secretario	